



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Exp. N° S01:013983/2004 (OPI N° 86) HS /ML

Opinión Consultiva N° 190

BUENOS AIRES, 21 JUL 2004

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los representantes de Belgo-Mineira Uruguay S.A. (en adelante BMU) y BMP Siderurgia S.A. (en adelante BMPS) y luego lo hace la familia Acevedo y Acindar S.A., a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Como antecedente los consultantes invocan la Opinión Consultiva N° 103 de fecha 19 de marzo de 2001, donde la Comisión Nacional confirmó a las presentantes la exención de notificación obligatoria prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 por encuadrar en la eximición prevista en la mencionada norma legal.

En dicha oportunidad, las partes informaron que *"Belgo-Mineira Companhia Siderurgica es una sociedad anónima brasileña que, a través de su subsidiaria BMU, se apresta a adquirir al actual grupo controlante de Acindar S.A. (en adelante, "Familia Acevedo"), el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su paquete accionario. Ello implica la adquisición de TREINTA Y CUATRO MILLONES (34.000.000) de acciones de los SESENTA Y OCHO MILLONES (68.000.000) de propiedad de la "Familia Acevedo", que es titular de aproximadamente el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social de Acindar. En consecuencia, una vez concretada la adquisición, BMU pasará a tener aproximadamente el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital de la referida sociedad."*

Informaron, además, que *"Previo a esta operación, Belgo-Mineira no poseía activos o acciones de otras empresas o sociedades en la Argentina,..."* y la Comisión concluyó que *"...El artículo 10, inciso c) de la Ley N° 25.156 establece que quedarán eximidas de la notificación "las adquisiciones de una única empresa por*

A



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina”, confirmando, entonces, su eximición de notificar.

Que en esa oportunidad, las partes invocaron “futuras capitalizaciones en las que Belgo Mineira y/o BMU pueden llegar a participar en mayor medida que la Familia Acevedo, sin que ello afecte el control compartido. Adicionalmente, las partes se han concedido recíprocamente opciones de compra y venta de acciones que en el futuro podrían derivar en que Belgo Mineira y/o BMU quedarán con un control no compartido” y que “...Dado que la Familia Acevedo ejerce el control de la sociedad en términos similares a lo establecido en el artículo 33 inciso 2° de la Ley 19.550, la futura participación conjunta de BMU/Belgo Mineira que se producirá una vez concretada la adquisición, resulta de un cambio de control según el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 25.156, conforme a la interpretación que esa Comisión ha hecho cuando se pasa de un control único a un control compartido”.

A los efectos informativos, en aquella oportunidad sólo se presentó información de las exportaciones registradas en los últimos años e información de la participación en el mercado argentino de exportaciones de productos de Belgo Mineira, a fin de establecer el escaso volumen de participación en el mercado.

A requerimiento de la Comisión, las partes informan que ACINDAR S.A. es una compañía abierta que cotiza en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y dado la dispersión de su capital, la Familia Acevedo y BMU ejercieron a partir del 19 de diciembre de 2000 un control de hecho compartido sobre ACINDAR, con una participación conjunta del 30% de su capital social.

Continúan informando que mediante la Suscripción del Convenio de Sindicación de Acciones, las partes crearon un control compartido mientras que la participación de la familia Acevedo y los restantes integrantes del grupo en ACINDAR se mantuviera, previéndose desde el comienzo de la operación que el referido control se modificaría en la medida que la participación de la familia ACEVEDO disminuyera con los alcances establecidos en el Convenio antes citado.

Informan que el capital social de ACINDAR a la fecha de la presentación es de \$ 493.675.139, representado por 3.019.621 acciones ordinarias clase A y

A
- J. G. L.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

490.655.518 acciones ordinarias clase B, que respectivamente, otorgan 5 votos y 1 voto por acción.

Asimismo, manifiestan que la mera tenencia de las obligaciones negociables convertibles en acciones ordinarias (ONSC) Clase B de ACINDAR, no otorgaban a su titular mayor participación en el capital o votos de ACINDAR, y el cambio de control surge, de acuerdo con lo informado, a partir de la conversión en acciones de las ONSC por parte de BMU y del ejercicio de la opción de compra de las acciones de la Familia Acevedo.

En este sentido, la suscripción de ONSC y el otorgamiento de las opciones de compra de las acciones remanentes de la Familia Acevedo formaron parte de la primera etapa de la operación y la conversión de las ONSC y el ejercicio de la opción de compra se produjeron el 7 de mayo de 2004, fecha en la cual se completó la última fase de la operación.

En la actualidad y según lo anticipado, el capital social de ACINDAR se encuentra representado por 3.019.621 acciones ordinarias Clase A y 490.655.518 acciones ordinarias Clase B, que respectivamente, otorgan 5 votos y 1 voto por acción, y representan el 0,616167% y el 99,3383% del capital total de la Compañía a la fecha.

Que manifiestan que con fecha 2 de enero de 2001 ACINDAR aumentó su capital mediante la emisión de acciones ordinarias Clase B, pasando de \$ 232.804.518 a \$ 278.804.518 y conservando los porcentajes de participación de BMU y la Familia Acevedo, sin modificar el esquema de control.

Entonces, prosiguen, es que en mayo de 2001 ACINDAR emitió obligaciones ordinarias subordinadas negociables subordinadas convertibles en acciones Ordinarias Clase B por U\$S 60.000.000 suscribiendo BMU 45.365.802 ONSC y la Familia Acevedo 14.435.427 ONSC sin modificar aún con estos títulos de deuda y opciones, el esquema de control compartido.

Con fecha 19 de diciembre de 2002, la familia Acevedo transfirió a BMU la totalidad de sus ONSC y sus correspondientes opciones de suscripción, por lo que BMU pasó a ser titular de un total de 64.286.319 ONSC y 119.602.458 de opciones de compra, manteniéndose inalterado el control.

A
F. J. G.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

El 7 de mayo de 2004, BMU ejerció la opción de compra sobre las acciones de la Familia Acevedo, comunicando que BMPS, una sociedad controlada por Compañía Siderúrgica Belgo-Mineira (Belgo) sería la cesionaria de las acciones, cuya transferencia ocurrió con fecha 14 de mayo de 2004, aumentando el capital social de ACINDAR de \$ 279.647.269 a \$ 493.675.139.

El 14 de mayo de 2004, BMU transfirió a BMPS las acciones recibidas como consecuencia de la conversión referida, consolidando ésta última mencionada la titularidad de 326.097.797 acciones que representan el 66% del capital y 66,8639 % de los votos de ACINDAR.

Por último, manifiestan su entendimiento de que todas las fases forman parte de una única y misma operación y primera inversión de Belgo en Argentina, y que entienden la transacción que origina la presente consulta se encuadraría en la excepción del artículo 10 inciso c) de la Ley N° 25.156.

Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la operación traída a consulta.

Cabe destacar, que las presentantes han manifestado: a) que desde el 19 de diciembre de 2000 la Familia Acevedo y BMU ejercieron un control de hecho y compartido sobre ACINDAR; b) que no se trata de una nueva operación, sino la conclusión de la misma ya notificada; y c) el ejercicio de las opciones representa un cambio de control. Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional haga mérito de ello.

El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.

El mecanismo de notificación previa debe ser entendido como instrumento de prevención de disminución del grado de competencia en los mercados, tendiente a evitar que se consoliden estructuras de mercado propicias para la realización de

Handwritten signature and initials.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

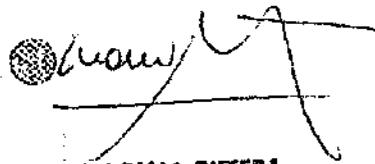
determinadas conductas contrarias a la LDC, correspondiendo en consecuencia, su análisis por parte de esta Comisión Nacional.

Esta Comisión entiende que debe distinguirse claramente lo que en la Opinión Consultiva N° 103 las partes informan como una posibilidad hipotética de su actual consumación en el 2004.

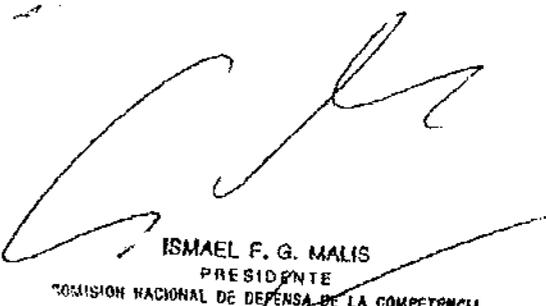
Por ello, Comisión Nacional entiende que a partir del ejercicio de la opción de compra por parte de BMU, su consumación implica una nueva operación e importa un cambio de control, que pasa de ser de compartido a exclusivo, por lo que esta operación encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25.156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

A


LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

HORACIO SALERNO
VOCAL


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

¹ Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 182.